



Resolución Nº. 027 - 018

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-Managua, veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho. La una y veinte minutos de la tarde.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), en contra del servidor público **FRANCISCO ARMANDO SILVA HERNANDEZ**, se le instruye mediante informe con fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por el señor Ricardo Ruíz, en su calidad de Responsable de Báscula – MTI, quien manifiesta que el servidor público Francisco Armando Silva Hernández, no se presentó a su puesto de trabajo en la estación de pesaje de Sébaco los días 22 al 25 de junio del año dos mil dieciocho, violentando lo preceptuado en el artículo 54 numeral 5 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, así como lo establecido en el Capítulo V, artículo 18 inciso b) de la Ley 185 Código del Trabajo (con sus Reformas, Adiciones e Interpretación Auténtica). La instancia de Recursos Humanos del MTI, encontró mérito para el inicio del proceso, se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento Decreto Nº. 87-2004. La Comisión Tripartita resolvió por resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil dieciocho, sancionar al servidor público con la cancelación del contrato de trabajo. No conforme con dicha resolución, el representante del servidor público apeló en primera instancia y expresó agravios ante ésta autoridad. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de la una de la tarde del día veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

IV.- Que el servidor público FRANCISCO ARMANDO SILVA HERNANDEZ, que labora para el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), como operador de básculas, se le instruye proceso disciplinario, por no presentarse a su puesto de trabajo en la estación de pesaje de Sébaco los días 22, 23, 24 y 25 de junio del año dos mil dieciocho, por resolución de las ocho y treinta minutos de la mañana



del día doce de septiembre del año dos mil dieciocho, se le sancionó con la cancelación del contrato de trabajo.

V.- Que en el cuaderno de primera instancia, se encuentran las siguientes pruebas: **a)** En el folio número ochenta y tres (f-83) se registra memorándum con referencia DPy D- CVP- 0315-20-06-2018, dirigido a Francisco Silva, firmado por el Ingeniero Carlos Vallecillo Piura, responsable del departamento de pesos y dimensiones del MTI, con fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, en el que se comunica al servidor público que del 21 al 25 de junio está siendo trasladado de la báscula móvil San Pancho a la báscula de Sébaco, para lo cual deberá comunicarse con el responsable de esa báscula para que le oriente la forma de trabajo, al final del memorándum se registra firma de recibido del servidor público Francisco Silva con fecha de recibido de 20/06/18. **b)** En el folio número ochenta y seis (f-86), se registra reporte de asistencia a las estaciones de pesaje, de la báscula de Sébaco, del período de 18 al 24 de junio del 2018, con la asistencia de Edgar Ramírez, el día 17/6/18, a las 7:30 am, de Eduardo Antonio Abea con fecha 18/6/18, a las 6:30 am de Ricardo Ruíz con fecha 23/6/18, a la 10 am y de Edgardo Ramírez con fecha 22/6/18, a las 8:00 am, con una nota al pie de página haciendo referencia que el señor Francisco Silva, no se presentó a realizar su turno en los días 22, 23, 24 y 25 de junio 2018, sin dar una justificación. **c)** En el folio ochenta y siete (f-87), se registra la hoja de control de turnos del mes de Junio 2018 de la báscula ubicada en Sébaco de los servidores públicos Eduardo Abea, quien efectuó turnos en los días 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 25, 26 y 27 de junio; Edgar Ramírez, realizó turnos en los días 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de junio; Ricardo Ruíz, como responsable de báscula realizó turnos los días 1, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de Junio. **d)** En el folio número veinticinco (25) del cuaderno de primera instancia se registra la declaración de parte del servidor público FRANCISCO ARMANDO SILVA HERNANDEZ; éstas son las pruebas válidas, que en su conjunto se valoran por ésta autoridad administrativa, para fundamentar su parte resolutive; las pruebas documentales que corren del folio número cincuenta y dos (f- 52) al folio número setenta y seis (f-76) del cuaderno de primera instancia no se han considerado para el presente fallo, ya que su valor legal a prescrito en razón del tiempo de conformidad al artículo 74 de la Ley 476.

VI.- Que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso se desprende, que el servidor público FRANCISCO ARMANDO SILVA HERNANDEZ, en fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, recibió comunicación que del 21 al 25 de junio, está siendo trasladado de la báscula móvil San Pancho, a la báscula de Sébaco, no habiendo ninguna objeción de parte de él; En el reporte de asistencia a las estaciones de pesaje, de la báscula de Sébaco del período del 18 al 24 de junio del 2018, se hace referencia que el señor Francisco Silva, no se presentó a realizar sus turnos que le correspondía en los días 22, 23, 24 y 25 de junio 2018, sin dar una justificación, demostrando que efectivamente no se presentó a laborar; en el acta de declaración de parte, o sea del servidor público Silva Hernández con fecha del cuatro de septiembre del 2018, de ella se desprende que frente a la situación anómala que vivía el país, producto de los tranques ubicados en los principales lugares de acceso en la carretera norte, le impidieron llegar a Sébaco, e incumplir con su traslado laboral, pero que frente a ésta situación logró comunicarse por medio de su teléfono celular, sin embargo ésta afirmación del servidor público, no la pudo demostrar, ya que asegura que el señor Ricardo Ruíz, Jefe de la Báscula de Sébaco perdió el teléfono, por ende afirma que no hay registro de sus llamadas, en el hipotético caso que Ricardo Ruíz, haya perdido su teléfono móvil, técnicamente en el teléfono emisor quedan registrados los números el día que se efectuó la llamada, la hora y la duración de la misma; de igual forma pudo pedir un informe a la compañía telefónica que le brindó el servicio de las llamadas, lo cual tampoco fue



aportado por él; en conclusión el servidor público Francisco Armando Silva Hernández, no efectuó llamada alguna a Ricardo Ruíz, responsable de báscula de Sébaco, para justificar la causa justa de su ausencia laboral, quedando demostrado, que no cumplió con las orientaciones derivadas del memorándum con referencia DPy D- CVP- 0315-20-06-2018, firmado por el Ingeniero Carlos Vallecillo Piura, responsable del departamento de pesos y dimensiones del MTI, con fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, en el que se comunica al servidor público que del 21 al 25 de junio estaba siendo trasladado de la báscula móvil San Pancho a la báscula de Sébaco.

VII.- Que el servidor público Francisco Armando Silva Hernández, al no cumplir con las orientaciones derivadas del memorándum con referencia DPy D- CVP- 0315-20-06-2018, firmado por el Ingeniero Carlos Vallecillo Piura, responsable del departamento de pesos y dimensiones del MTI, con fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, en donde se le hace saber que del 21 al 25 de junio estaba siendo trasladado de la báscula móvil San Pancho a la báscula de Sébaco; ha incumplido con un aspecto esencial de la relación jurídica laboral, como es la prestación del servicio o trabajo, incumpliendo con sus obligaciones laborales de realizar el trabajo o servicio en el modo y tiempo convenido con el empleador, así como faltar a su jornada laboral y horario de trabajo. El servidor público al no justificar su ausencia laboral los días 22, 23, 24 y 25 de junio del año 2018, de forma voluntaria ha abandonado su puesto de trabajo y de forma unilateral ha quebrantado la relación jurídica laboral y roto su relación laboral con el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI); considerando que éstos aspectos son de orden laboral, nos auxiliamos de la legislación ordinaria laboral: De conformidad con el artículo 19 de la Ley 185 Código del Trabajo, entiéndase como relación jurídica laboral, cualquiera sea la causa que le de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador, mediante, el pago de una remuneración. Esto indica que entre el MTI y el servidor público existe un vínculo jurídico laboral mediante el que una persona natural está obligada a prestar sus servicios personales al empleador (MTI), bajo la dependencia directa e inmediata de esta última, a cambio de una remuneración. Que el artículo 38 numeral 2 de la Ley 476, establece que los funcionarios y empleados deben cumplir con el horario en la jornada laboral establecida y desempeñar las funciones que le competen con objetividad imparcialidad eficiencia diligencia y disciplina laboral, y los artículos 48 y 49 del mismo cuerpo de ley, estipulan que los funcionarios y empleados públicos incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las atribuciones y deberes que le competen por razón de su puesto y que falta disciplinaria es toda acción u omisión que contravenga las normas de carácter disciplinario definidas en la presente ley, asimismo el artículo 20 inciso c) del Código de Conducta y Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo establece que: “El servidor público no deberá bajo ninguna circunstancia abandonar su lugar de trabajo sin estar debidamente autorizado para ello, así como tampoco extraer documentación o información reservada para uso único y exclusivo de la dependencia donde se desempeña”.

VIII.- Que ésta autoridad administrativa de segunda instancia, concluye: Con las pruebas aportadas en el presente caso, quedó demostrado en autos la falta disciplinaria que incurrió el servidor público Francisco Armando Silva Hernández, al ausentarse sin justificación alguna los días 22, 23, 24 y 25 de junio del año 2018, en la cual de forma unilateral y voluntaria ha roto con la relación jurídica laboral con el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), tipificándola como falta muy grave, considerando que las faltas muy graves son aquellas violaciones a las normas disciplinarias que causan daños materiales y/o económicos a la institución o a terceros obstaculizando seriamente el desarrollo normal de la misma y afectan la eficiencia y la eficacia en la prestación de los servicios, por lo que el servidor



público debe ser sancionado conforme el artículo 50 numerales 1, 2 y 4, artículo 52 numeral 3, y artículo 55 numeral 3, todos de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

IX.- Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos a ésta autoridad no le queda más que confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil dieciocho y sancionar al servidor público Francisco Armando Silva Hernández, con la cancelación de su contrato de trabajo o relación jurídica laboral con el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI).

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Martín Chamorro Pérez en representación del servidor público Francisco Armando Silva Hernández. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil dieciocho en la que sanciona al servidor público **FRANCISCO ARMANDO SILVA HERNÁNDEZ**, con la cancelación de su contrato trabajo con el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI). **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-